Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 74-00 que prohibe el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación, fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas, etc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 74-00

CONSIDERANDO: Que la ley le atribuye competencia a los jueces de paz para la fijación de sellos, como una medida conservatoria destinada a garantizar que los efectos mobiliarios, valores y documentos de un difunto desaparezcan como consecuencia de la distracción que puedan provocar actitudes de personas que podrían entrar en contacto con éstos;

CONSIDERANDO: Que es frecuente la fijación de sellos con el objeto de proteger de posibles distracciones los bienes muebles del difunto; cuando existen menores o interdictos sin tutor; o cuando el embargado estuviese ausente o si hubiere negativa respecto de algún local o edificación que fuere necesario abrir a solicitud del alguacil; en caso de divorcio, a solicitud de la mujer casada sobre los bienes de la comunidad, a petición de cualquier persona que pretenda tener derecho en una sucesión y en caso de petición de algún acreedor, entre otras situaciones;

CONSIDERANDO: Que para la realización de cualquier fijación de sellos es preciso que los jueces de paz se trasladen al lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles, valores o documentos que han de ser sellados para impedir su desaparición;

CONSIDERANDO: Que, además de la fijación de sellos, es competencia de los jueces de paz realizar otras diligencias o traslados extrajudiciales, como acontece con los procesos verbales de incautación de los casos previstos por la Ley sobre Fomento Agrícola, los actos de incautación en virtud de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles, el traslado para presenciar la apertura de puertas en caso de la realización de algún embargo, etc.;

CONSIDERANDO: Que se ha constituido en una práctica irregular, y por demás ilegal, en tanto que no está protegida por la ley, el cobro que por estas diligencias imponen muchos magistrados jueces de paz en todo el país;

CONSIDERANDO: Que ante la ausencia de normas claras que regulen esta práctica, algunos magistrados fijan tarifas a su propio arbitrio, llegando a fijar cuantiosas sumas de dinero, a veces con serias desproporciones con respecto al valor de los bienes que se pretenden proteger o incautar según sea el caso, lo que puede generar serios obstáculos a la realización de las medidas conservatorias, que exigen en la mayoría de los casos, cierta celeridad;

CONSIDERANDO: Que hay expedientes en los que la fijación de sellos

debe ser realizada hasta de oficio o por mandato del fiscal, como cuando se pretende proteger bienes o valores de menores o interdictos, casos en los que algunos magistrados dejan de cumplir con ese imperativo de la ley, ante la imposibilidad de estos incapaces poder solventar las indicadas diligencias;

CONSIDERANDO: Que, en ocasiones juzgados de paz han llegado a otorgar prioridad a ciertos solicitantes de alguna diligencia o actuación, tomando en consideración la cantidad de dinero que ofrezcan los solicitantes de las actuaciones de que se traten, dando ésto lugar a una verdadera modalidad de corrupción que debe ser penalizada de manera clara por la ley;

CONSIDERANDO: Que hay magistrados que han llegado al extremo de negarse a realizar actuaciones que la ley les manda, si no les pagan suma de dinero que ellos han fijado, lo que se convierte en un obstáculo y un riesgo para los bienes o valores que se pretenden proteger;

CONSIDERANDO: Que independientemente de que estas actuaciones y traslados de los magistrados, que en muchos casos se realizan utilizando recursos y medios de transporte de su propiedad, así como tiempo extra no laborable, le deberían ser retribuidos a tales funcionarios judiciales, sin embargo, dicho pago no puede quedar al libre juego de la oferta y la demanda, ni a la imposición del funcionario, por lo que los mismos deben ser regulados por una disposición legal al respecto;

CONSIDERANDO: Que cualquier inobservancia a las regulaciones de esta ley debe ser estrictamente vigilada por la Suprema Corte de Justicia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, queda prohibido el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación en actuaciones de fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas en los casos previstos por la ley, ni ningún tipo de diligencia, traslado o actuación para lo cual la ley les atribuya competencia, si no están previstos o autorizados por la presente ley u otra disposición al respecto.

ARTICULO 2.- Dichos magistrados sólo podrán percibir algún tipo de compensación o retribución económica sujetándose a las tarifas que sean establecidas por un reglamento que deberá elaborar la Suprema Corte de Justicia a tal efecto.

ARTICULO 3.- La Suprema Corte de Justicia se encargará de elaborar un reglamento que pautará todo lo relativo a las tarifas, donde podrá tomar en consideración razones de distancia, tiempo que precise una actuación, valor patrimonial envuelto, calidad de las personas cuyos bienes, valores o documentos pretendan ser protegidos o cualesquiera otras consideraciones de peso que estime ese alto tribunal de justicia. El plazo para su elaboración no será mayor de seis (6) meses, a partir de la puesta en vigencia de la presente

ley.

ARTICULO 4.- En ningún caso el juez de paz podrá negarse a una fijación de sellos pretextando falta de pago en los casos de que la fijación de sellos u otras actuaciones persigan proteger bienes o intereses de algún menor o interdicto que carezca de tutor, si el difunto es depositario público o perceptor de fondos públicos.

ARTICULO 5.- La violación de las disposiciones contenidas en la presente ley serán consideradas como faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y los magistrados que se hallaren culpables podrán ser sancionados con la suspensión sin disfrute de sueldo por un período no mayor de un año, con la destitución del cargo, sin perjuicio de las penas que podrán imponérseles por aplicación del Código Penal.

PARRAFO.- La Suprema Corte de Justicia podrá, al momento de recibir cualquier denuncia o queja a este respecto, imponer las sanciones disciplinarias previas a cualquier juicio, que le están permitidas por las leyes, sin que en ningún caso pueda aplicar la suspensión sin disfrute de sueldo antes de comprobarse la denuncia de que se trata.

ARTICULO 6.- Las penas de suspensión y de destitución previstas en el artículo anterior podrán ser extendidas y aplicadas también a otros magistrados jueces, representantes del ministerio publico, secretarios y otros funcionarios de los tribunales del país que exijan cobros o tarifas por actuaciones que están obligadas a cumplir por mandato de la ley.

ARTICULO 7.- La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y

137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrate Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 75-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eladio Sosa Mendoza, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 75-00

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de noviembre de 1998, entre el Estado Dominicano y el señor ELADIO SOSA MENDOZA.